DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DE 2012

(agosto 15)

por la cual se modifica el presupuesto de Gastos de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño – Cedenar– S.A. E.S.P., para la vigencia fiscal 2012.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal – Confis –,

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 26 numeral 4, establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal – Confis – aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal – Confis – mediante Resolución número 003 de 29 de diciembre de 2011, aprobó el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño – Cedenar S.A. E.S.P., para la vigencia fiscal 2012.

Que el artículo 24 del Decreto número 115 de 1996, establece que las adiciones, traslados o reducciones que modifiquen el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión serán aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal – Confis, o quien este delegue. Para estos efectos se requiere el concepto del Ministerio respectivo. Para los gastos de inversión se requiere adicionalmente el concepto del Departamento Nacional de Planeación.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal – Confis – delegó mediante Resolución número 04 del 2 de octubre de 2004 al Director General del Presupuesto Público Nacional la aprobación de los traslados, adiciones y reducciones presupuestales de los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que en virtud de lo anterior la empresa Cedenar S.A. E.S.P., mediante Comunicación número 03805 del 18 de julio de 2012, radicada en este Ministerio con número 1-2012-050072 del 23 de julio de 2012, solícita una modificación presupuestal para trasladar recursos por $2.665.530.724,00.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Oficio número 2012036936 del 10 de julio del 2012, emitió concepto técnico económico favorable para el presente traslado presupuestal, por valor de $2,665.530.724,00.

Que el Jefe de presupuesto de la empresa Cedenar SA. E.S.P., expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 17 de julio de 2012, que ampara el presente traslado presupuestal, por valor de $2 .665.530.724,00.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición por $2.665.530.724,00 y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación del traslado presupuestal por valor de $2.665.530.724,00,

RESUELVE:

Artículo 10. Modifíquese el presupuesto de gastos de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño – Cedenar – S.A. E.S.P., así:

CONTRACRÉDITO

DISPONIBILIDAD FINAL	$2.665.530.724,00
TOTAL CONTRACRÉDITO	**$2.665.530.724,00**

CRÉDITO

FUNCIONAMIENTO	$2.665.530.724,00
TOTAL CRÉDITO	**$2.665.530.724,00**

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2012.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1734 DE 2012

(agosto 17)

por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso, se hace un nombramiento en virtud del artículo 178 numeral 3 del Decreto número 960 de 1970, y se designa un notario en propiedad en el Círculo Notarial de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 178 numeral 3 y 182 del Decreto-ley 960 de 1970, 74 del Decreto Reglamentario número 2148 de 1983, 3° de la Ley 588 de 2000, 5° del Decreto número 2163 de 1970 y 1° del Decreto número 3047 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 3047 de 1989 establece como edad de retiro forzoso para los notarios, la de 65 años;

Que el inciso 2° del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970 estipula que el retiro del Notario *"se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal";*

Que el doctor Luis Eduardo Botero Hernández, Notario Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá, cumplió 65 años de edad el 22 de mayo del año 2011, según se deduce de la copia del Registro Civil de Nacimiento que reposa en el archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro;

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto número 3047 de 1989, es preciso retirar del servicio notarial al doctor Luis Eduardo Botero Hernández;

Que mediante el Decreto número 912 del 16 de marzo de 2009, se nombró en propiedad al doctor Claret Antonio Perea Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía número 16588331, como Notario Séptimo (7°) del Círculo de Bogotá;

Que el Decreto número 5041 de 29 de diciembre de 2009 modificó el artículo 1° del Decreto número 912 de 16 de marzo de 2009 en el sentido de precisar que la notaría que por puntaje y por orden de preferencia le correspondía al doctor Perea Figueroa era la Cincuenta y Ocho (58) del Círculo Notarial de Bogotá y no la Séptima (7ª);

Que el doctor Claret Antonio Perea Figueroa, Notario Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá solicitó, con base en el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto número 960 de 1970 y primero que todos los demás notarios del mismo círculo, mediante escrito del 6 de abril de 2010, su designación en la Notaría Treinta y Seis (36) de Bogotá, tal como consta en certificación del 31 de julio del año en curso, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial;

Que en sesión del 24 de marzo de 2010, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, entre otros asuntos, trató el tema relacionado con el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Estatuto Notarial.

Sobre el particular, en esa oportunidad se puntualizó que el notario en propiedad al ingresar a la carrera notarial, adquiere derechos y obligaciones, dentro de los cuales se encuentra el de poder ejercer el derecho de preferencia para ocupar una notaría vacante, siempre que esta pertenezca a la misma circunscripción político administrativa y sea de igual categoría, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto número 960 de 1970 artículo 178-3;

Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso;

Que mediante Acuerdo número 011 del 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo número 2 del 24 de enero de 2011, el Consejo Superior de la Carrera Notarial convocó a *"Concurso Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad y el Ingreso a la Carrera Notarial",* con el objeto de proveer en propiedad el cargo de notario en los diferentes círculos notariales del territorio nacional;

Que mediante Acuerdo número 29 del 15 de diciembre de 2011, modificado por el Acuerdo número 06 del 22 de mayo de 2012, el Consejo Superior de la Carrera Notarial conformó la Lista de Elegibles para proveer en propiedad 157 cargos de notario en diferentes círculos notariales del país;

Que la Lista de Elegibles fue conformada e integrada teniendo en cuenta los respectivos círculos notariales del país, así como los nombres y documentos de identidad de quienes, en estricto orden descendente obtuvieron los mayores puntajes como resultado de las calificaciones correspondientes a las distintas fases del concurso, siempre que superaran el mínimo de sesenta (60) puntos exigido para la integración de tales listas (Decreto número 926 de 2007 y Acuerdo número 011 de 2010);

Que la designación de los notarios de primera categoría es competencia del Gobierno Nacional;

Que el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante documento del 31 de julio de 2012 certificó: *"Que con fundamento en las listas de elegibles vigentes, conformadas por el Acuerdo número 029 del 15 de diciembre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, el doctor Mauricio Eduardo García-Herreros Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 80417713, en su calidad de aspirante a ser designado Notario en propiedad en el Círculo Notarial de Bogotá, es quien debe ser nombrado como Notario Cincuenta y Ocho (58) en propiedad, conforme al puntaje obtenido de ochenta y seis punto ochenta y siete puntos (86.87), dentro del concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial*

ocupando el Puesto número cuatro de la lista, convocado mediante Acuerdo número 011 del 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo número 002 del 24 de enero de 2011, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial",

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro del Servicio.* Retírese del servicio al doctor Luis Eduardo Botero Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 17152055, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Treinta y Seis (36) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Artículo 2°. *Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia.* Nómbrese al doctor Claret Antonio Perea Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía número 16588331 y actual Notario Cincuenta y Ocho (58) del Círculo Notarial de Bogotá, como Notario Treinta y Seis (36) en propiedad del mismo Círculo Notarial, por haberlo solicitado en ejercicio del derecho de preferencia.

Artículo 3°. *Nombramiento.* Nómbrese en propiedad al doctor Mauricio Eduardo García-Herreros Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 80417713, como Notario Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá.

Artículo *4°. Acreditación de documentos.* Para tomar posesión de los cargos, los doctores Perea Figueroa y García-Herreros Castañeda deberán acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro la documentación de ley.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Promoción de la Justicia, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Justicia y del Derecho,

Pablo Felipe Robledo del Castillo.

DECRETO NÚMERO 1736 DE 2012

(agosto 17)

por el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que una vez publicado el texto definitivo de la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* se detectaron yerros en los artículos 18 numeral 1 inciso 1°; 20 numeral 1 inciso 1°; 20 numeral 9; 137; 163; 338 inciso 1°; 390 numeral 1; 393; 397 título; 420 numerales 6 y 7; 455 inciso 3°; 490 parágrafo 2°; 625 numeral 4; 625 numeral 7; 625 numeral 9; 626 literal a); 626 literal c); y 627 literal a); 626 literal c); y 627 numeral 1 de la mencionada ley;

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, señala que: *"Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador";*

Que el artículo 18 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, dispuso que los jueces civiles municipales deben conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía. Que dicho numeral 1 contiene dos alusiones específicas a los procesos de responsabilidad médica, tanto en el inciso 1° como en el inciso 2°, siendo lo correcto, una sola alusión, la del inciso 2°;

Que no queda duda alguna que el legislador quiso incorporar una regla diferente y autónoma en relación con la competencia para conocer de los procesos de responsabilidad médica. Que en virtud de lo anterior, en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República del 30 de mayo de 2012, se aprobó la inclusión de un nuevo inciso al artículo 18 numeral 1 que establece una regla específica de competencia de los jueces civiles municipales para conocer de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica.

La voluntad del Legislador de crear una regla diferente y específica, se colige del informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate) ante la Plenaria del honorable Senado de la República, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 261 del 23 de mayo de 2012, que expresó:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Se realizan ajustes al numeral 1, para definir que la competencia para los procesos de responsabilidad médica contractual o extracontractual corresponde a la jurisdicción especializada en lo civil. Con ello se busca resolver un conflicto de competencia recurrente con la especialidad laboral, por el conocimiento de este tipo de procesos, cuando ellos tienen origen en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Se realizan ajustes al numeral 1, en el mismo sentido de la modificación propuesta para el numeral primero del artículo 17". (Subrayas fuera de texto);

Que el yerro que aquí se corrige, consistió dejar dos alusiones al caso de responsabilidad médica. La del inciso primero del numeral 1 del artículo 18 y la del inciso 2° del mismo numeral. El error consiste entonces que, cuando se introduce la regla específica en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 18, no se elimina la alusión *"o responsabilidad médica"* del inciso 1°, que antes era un inciso único;

Que se trata de un error de concordancia del texto aprobado, que implica eliminar la expresión *"o de responsabilidad médica"* del inciso 1° del numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012;

Que en relación con el artículo 20 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, que establece la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, debe corregirse el mismo error descrito respecto del inciso 1° del numeral 1 del artículo 18, con el fin de que concuerden con el numeral 1 del artículo 17 ibídem.

La voluntad del legislador en ese sentido, también se colige del informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate) ante la Plenaria del honorable Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, que expresó:

"Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Se realizan ajustes al numeral 1, en el mismo sentido de los propuestos para el artículo 17". (Subrayas fuera de texto):

Que se trata de un error de concordancia del texto aprobado, que implica eliminar la expresión *"o de responsabilidad médica"* del inciso 1° del numeral 1 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012;

Que, en relación con el mismo artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, este dispuso, entre otras cosas, que el factor determinante de la competencia para los asuntos relacionados con los derechos de los consumidores era el factor naturaleza del asunto, mientras que el artículo 390 de la misma ley estableció como factor determinante de la misma competencia otro factor, el actor objetivo-cuantía.

Que no queda duda alguna que la intención del legislador consistía en que el factor determinante para determinar la competencia en asuntos relacionados con los derechos de los consumidores sea el factor objetivo-cuantía que establece el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 y no el factor naturaleza del asunto que establece el artículo 20 de la misma ley.

Lo anterior se hace evidente en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate) ante la Plenaria del honorable Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, que expresó:

"(...) los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predican de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones.

(...)

Se añade, por último un parágrafo 3°, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba. (...)". (Subrayas fuera de texto);

Que el yerro que aquí se corrige, consistió en modificar la regla de competencia mediante la introducción de un parágrafo 3° en el artículo 390, sin eliminar una regla precedente y contraria plasmada en el artículo 20;

Que se trata de un error de concordancia o referencia del texto aprobado, que implica aclarar que la competencia asignada en el numeral 9 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 a los jueces civiles del circuito en primera instancia aplica en procesos de mayor cuantía;

Que en el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012, al regular los casos en los que el juez debe poner en conocimiento de la parte afectada la existencia de nulidades procesales, se prevé que ella procede *"Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133";*

Que la anterior remisión contiene un error de concordancia, puesto que la numeración del artículo 133 varió al momento de presentarse la ponencia para primer debate (tercer debate) en Senado de la República, según consta en el informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso número 114 del 28 de marzo de 2012, en el cual se cambió la numeración correspondiente a los numerales 6 y 7, que se integraron en el nuevo numeral 8, según se lee en el citado informe:

"En el numeral 8 del artículo se fusionan las causales de nulidad previstas en los numerales 6 y 7 del texto aprobado en segundo debate";

Que a pesar del cambio en la numeración del artículo 133, no se actualizó la referencia contenida en el artículo 137 incurriendo en un claro yerro de referencia, que se corregirá sustituyendo en este último la expresión *"las causales 4, 6 y 7 del artículo 133"* por *"las causales 4 y 8 del artículo 133";*

Que el inciso 3° del artículo 163 de la Ley 1564 de 2012 dispone la forma en que *"La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un período adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad";*

Que el citado inciso fue agregado en la ponencia para primer debate (tercer debate) en la Comisión Primera del honorable Senado de la República, junto con la causal tercera de suspensión del proceso del artículo 161, a la que se refería, según consta en el informe de ponencia respectivo, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 114 del 28 de marzo de 2012;

Que la causal tercera de suspensión del proceso fue eliminada en la ponencia para segundo debate (cuarto debate) en la Plenaria del honorable Senado de la República, según consta en el informe de ponencia respectivo, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 del 23 de mayo de 2012, que expresó:

*"**Artículo 161. Suspensión del proceso.** Se elimina el numeral 3, pues la hipótesis allí descrita es imposible jurídicamente. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 986 de* 2005, *el secuestro tiene como efecto la inoperancia de la exigibilidad de las obligaciones a plazo de la persona privada de la libertad, razón por la cual no puede existir una mora causada con ocasión del secuestro".* (Subrayas fuera de texto);

Que el mantenimiento del inciso 3° es un evidente error de referencia, y siendo clara la voluntad del Legislador de que no exista una causal de suspensión del proceso por mora ocasionada por el secuestro, debe ser corregido reiterando el contenido del artículo con la eliminando el inciso 3° del artículo 163 ya mencionado;

Que el inciso 1° del artículo 338 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a la cuantía del interés para recurrir en casación, expresa que *"Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil"* (subrayas fuera de texto), cuando las acciones populares no están incluidas dentro del listado de casos en los que procede el recurso extraordinario de casación de acuerdo con el artículo 334 de la misma ley;

Que se encuentra que la voluntad inequívoca del legislador era la de excluir del recurso extraordinario de casación a las sentencias que se profieran en las acciones populares, tal como se observa en el informe de ponencia para primer debate (tercer debate) en la Comisión Primera del honorable Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 114 dle 28 de marzo de 2012:

"En el numeral 2 del artículo [334] *se eliminan las acciones populares como susceptibles de recurso de casación, en los términos previstos en la Ley 472 de 1998. En efecto, el artículo 67 de esta ley establece que serán susceptibles de casación las sentencias dictadas en los procesos adelantados en ejercicio de las acciones de grupo, mas no así en las acciones populares".* (Subrayas fuera del texto);

Que, en consecuencia, existe un error de referencia en el artículo 338, que debe ser corregido eliminando la alusión a las acciones populares;

Que el numeral 1 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, por un error tipográfico, se refiere en singular a los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001 así: "1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 18 y 58 de la Ley 675 de 2001". (Subrayas fuera de texto);

Que es obvio el yerro tipográfico por cuanto el Legislador aludía a dos artículos de una ley y no a uno, razón por la cual se corregirá *"el artículo"* por "*los artículos"* en el numeral 1 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012;

Que el artículo 393 de la Ley 1564 de 2012, al regular el procedimiento de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales, contiene una referencia a la figura del "juez agrario";

Que la especialidad jurisdiccional agraria fue suprimida por la misma Ley 1564 de 2012, que en el literal c) del artículo 626 derogó en su totalidad el Decreto número 2303 de 1989;

Que las competencias atribuidas por el Decreto número 2303 de 1989 a los jueces agrarios fueron asignadas por el Código General del Proceso a los jueces civiles municipales y del circuito, de acuerdo con las reglas generales sobre competencia y cuantía;

Que, en consecuencia, existe un yerro de transcripción en el artículo 393, en el que se hace referencia a una categoría de jueces inexistente, y que debe ser corregido suprimiendo la calificación "agrario" de la norma;

Que el artículo 397 de la misma Ley 1564 de 2012 tiene por título *"Alimentos a favor del mayor de edad".* Que el mismo artículo contiene reglas que no corresponden al mencionado título, pues en su parágrafo 2° dispuso un inciso y dos numerales aplicables a los procesos de alimentos a favor de menores de edad.

Es evidente la voluntad del Legislador de comprender dentro de un mismo artículo todos los procedimientos sobre alimentos, sin importar que estos fueran a favor de un mayor o de un menor de edad. Por tanto, existe un yerro de concordancia en el título, que debe ser corregido incluyendo, en el título del artículo, la referencia al beneficiario menor de edad;

Que el artículo 420 de la Ley 1564 de 2012, por un error tipográfico, contiene dos numerales identificados con el cardinal "6", de manera que el artículo contiene ocho numerales, así: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 6 y 7;

Que es evidente que lo anterior se debió a un error de digitación, y es clara la voluntad del Legislador de seguir una secuencia lógica de numerales del uno al ocho, así: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, razón por la cual resulta necesario corregir la nomenclatura de los dos últimos numerales del artículo señalado;

Que en el inciso 3° del artículo 455 de la Ley 1564 de 2012 se prevé que "*Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo anterior el juez aprobará el remate* (…)";

Que los deberes a los que se refiere la mencionada norma no se encuentran en el artículo 454, sino en el 453, en cuyo inciso 1° se dispone que *"El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto del remate si existiere el impuesto";*

Que se trata de un error de referencia, que se ocasionó como consecuencia de la inclusión, para el primer debate (tercer debate) en Senado de la República, de un nuevo artículo intermedio entre las dos normas relacionadas, que reglamenta el remate por comisionado, según consta en el informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso número 114 del 28 de marzo de 2012;

Que dicho error debe ser corregido sustituyendo la expresión *"del artículo anterior"* por *"del artículo 453";*

Que el parágrafo 2° del artículo 490 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *"El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en el página web del Consejo Superior de la Judicatura".* (Subrayas fuera del texto);

Que lo anterior corresponde a un evidente error tipográfico en la escritura del citado parágrafo, que será corregido para concordar el género del artículo con el del sustantivo *"la página";*

Que en el numeral 4 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, que regula el tránsito de legislación de los procesos ejecutivos en curso a la entrada en vigencia del procedimiento previsto en el Código General del Proceso, contiene tres incisos y dos numerales, estos últimos identificados con los literales b) y c);

Que el texto de la ponencia para primer debate (tercer debate) ante el Senado de la República, en el numeral 4 del mencionado artículo contenía tres literales, a), b) y c), en los que se preveían tres hipótesis de tránsito de legislación para los procesos ejecutivos, dependiendo de las circunstancias del proceso;

Que para el segundo debate (cuarto debate) ante el Senado de la República, se sustituyó el primero de los literales mencionados por dos incisos, en los que se regulan todas las posibles hipótesis de tránsito de legislación en los procesos ejecutivos, tomando dos puntos de referencia: el vencimiento del término de traslado para proponer excepciones de mérito y la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución. Que a pesar de lo anterior, se mantuvo, por error el texto de los literales b) y c), que regulan de forma distintas situaciones similares y que debían ser sustituidos por los dos referidos incisos. En consecuencia, los literales b) y c) deben ser eliminados;

Que en el numeral 7 del mismo artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 se previó que los plazos para aplicar las reglas del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 en los procesos en curso se aplicaría *"a partir de la promulgación de esta ley",* lo que constituye un error de referencia, pues de acuerdo con el numeral 4 del artículo 627 de la misma ley, el citado artículo 317 solo entraría en vigencia a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012);

Que al tratarse un yerro de referencia, debe ser corregido, sustituyendo la expresión "a partir de la promulgación de esta ley", por "a partir de su entrada en vigencia";

Que en el mismo artículo 625 se incluyó un numeral 9 en el que se dispuso la entrada en vigencia inmediata, al momento de su promulgación de la prórroga del plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. Que dicho numeral 9 es idéntico en su contenido al numeral 2 del artículo 627 de la misma ley, sobre las reglas de entrada en vigencia del Código;

Que el citado numeral 9 del artículo 625 no contiene una regla sobre tránsito de legislación, sino que se trata de una norma sobre la entrada en vigencia del inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012;

Que el yerro que aquí se corrige, consistió en repetir en el numeral 9 del artículo 625 una regla de entrada en vigencia que ya se encontraba incorporada en el artículo 627 de la misma ley, que trata específicamente sobre la entrada en vigor de las normas de la Ley 1564 de 2012;

Que al tratarse de un evidente error de transcripción en el texto aprobado, es procedente eliminar el numeral 9 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012;

Que en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 contiene un yerro tipográfico en relación con la referencia que hace al numeral 4 del artículo 627 de la misma ley;

Que dicho error tiene origen en una inconsistencia que se presenta entre el pliego de modificaciones presentado para segundo debate (cuarto debate) ante la Plenaria del honorable Senado de la República y el cuadro a doble columna del informe de ponencia presentado para el mismo debate;

Que mientras en el Pliego de modificaciones presentado para segundo debate (cuarto debate) ante la Plenaria del honorable Senado de la República, el artículo 627 contenía seis numerales identificados consecutivamente (1, 2, 3, 4, 5 y 6), en el cuadro a doble columna del informe de ponencia presentado para el mismo debate el artículo 627 contenía seis numerales identificados como 1, 2, 3, **4**, 5 y **4**; es decir, contenía dos numerales identificados con el número 4, debiendo ser el segundo 4, obviamente un numeral 6;

Que por error de transcripción durante el trámite legislativo, no se guardó correspondencia entre la derogatoria de las normas dispuestas en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y la remisión al numeral 6 del artículo 627 de la misma ley que contiene la fecha en que esta debe operar;

Que se hace necesario subsanar este error tipográfico, indicando entonces, en el literal c) del artículo 626, que *"c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado (...)";*

Que en el mismo artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 se incluyeron dos reglas diferentes para la derogatoria del artículo 148 de la Ley 446 de 1998, en los literales a) y c) respectivamente;

Que habiéndose dispuesto la derogatoria del artículo 148 de la Ley 446 de 1998 a partir de la promulgación de la ley, y teniendo que dicha regla está directamente relacionada con la entrada en vigencia inmediata del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, sobre el mismo tema, se advierte que la voluntad inequívoca del legislador fue la de excluir del ordenamiento jurídico el artículo 148 de la Ley 446 de 1998 en la oportunidad prevista en el literal a) del artículo 626;

Que la referencia que se hace al artículo 148 de la Ley 446 de 1998 en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, es un error de concordancia o referencia del texto aprobado;

Que el yerro que aquí se corrige, consistió en incluir dos reglas de derogatoria sobre el mismo artículo y por lo tanto, se elimina la referencia al "artículo 148 salvo los parágrafos 1° y 2°" de la Ley 446 de 1998 contenida en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y se incluye en el literal a) del mismo artículo 626;

Que en el artículo 627 numeral 1 y 4 de la Ley 1564 de 2012 existe una inconsistencia en relación con la entrada en vigencia del artículo 30 numeral 8 y parágrafo, pues mientras el numeral 1 establece que este entrará a regir a partir de la promulgación de esta ley, el numeral 4 establece que entrará a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012);

Que no queda duda alguna de que se trata de un yerro tipográfico y que la voluntad del legislador consistía en que el artículo 30 numeral 8 y parágrafo entrarán a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012). Lo anterior se colige de la unidad temática

y mutua correlación entre las disposiciones contenidas en los artículos 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 6 y parágrafo, 32 numeral 5 y parágrafo, que reglamentaban lo relativo a las solicitudes de cambio de radicación y que fueron modificadas en sesión Plenaria del honorable Senado de la República del 30 de mayo de 2012 y que conforme al numeral 4 del artículo 627 deben entrar en vigencia en la misma fecha, ello es, el día primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012);

Que a pesar de la anterior modificación, por error, no se elimina la regla del numeral 1 del artículo 627 que fijaba la entrada en vigencia del artículo 30 numeral 8 y parágrafo a partir de la promulgación de la ley;

Que se trata de un error de concordancia o referencia del texto aprobado, que implica la exclusión del artículo 30 numeral 8, del numeral 1 del artículo 627;

Que por todo lo expuesto, se hace necesario corregir el contenido de los artículos ya referidos de la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones";*

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Corríjase el inciso 1° del numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

*"**Artículo 18.** (...)*

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)".

Artículo 2°. Corríjase el inciso 1° del numeral 1 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

*"**Artículo 20.** (...)*

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)".

Artículo 3°. Corríjase el numeral 9 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

*"**Artículo 20.** (...)*

9. De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores.

(...)".

Artículo 4°. Corríjase el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

***"Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".*

Artículo 5°. Corríjase el artículo 163 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

*"**Artículo 163. Reanudación del proceso.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten…".

Artículo 6°. Corríjase el inciso 1° del artículo 338 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

*"**Artículo 338. Cuantía del interés para recurrir.** Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.*

(...)".

Artículo 7°. Corríjase el numeral 1 del artículo 390 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

*"**Artículo 390.** (...)*

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

(...)".

Artículo 8°. Corríjase el artículo 393 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

*"**Artículo 393. Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez que efectúe el lanzamiento del ocupante".*

Artículo 9°. Corríjase el título del artículo 397 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 397. Alimento a favor del mayor y menor de edad.

(...)".

Artículo 10. Corríjanse los siguientes numerales del artículo 420 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:

*"**Artículo 420**. (...)*

7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

(...)":

Artículo 11. Corríjase el inciso 3° del artículo 455 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

*"**Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate.** (...)*

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

(...)".

Artículo 12. Corríjase el parágrafo 2° del artículo 490 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

*"**Artículo 490.** (...)*

***Parágrafo 2°.** El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.*

(...)".

Artículo 13. Corríjase el numeral 4 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, quedará así:

*"**Artículo 625.** (...)*

4. Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso".

Artículo 14. Corríjase el numeral 7 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, quedará así:

*"**Artículo 625.** (...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia".

Artículo 15. Corríjase en artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia, elimínese el numeral 9.

Artículo 16. Corríjase el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

*"**Artículo 626**. (...)*

a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes" del 129, 130, 133, la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130" del 134, las expresiones "y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130" y "sin tales formalidades" del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9° y 21 del Decreto número 2651 de 1991; los artículos 8° inciso 2° parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 salvo los parágrafos 1° y 2° de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión "por sorteo público" del artículo 67 inciso 1° de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión "que requerirá presentación personal" del artículo 71, el inciso 1° del artículo 215 y el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión "No se requerirá actuar por intermedio de abogado" del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley".

Artículo 17. Corríjase el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

"**Artículo 626**. (...)

c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto número 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones "mediante prueba científica" y "en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001" del 214 la expresión "En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera" del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión "mientras no preceda" y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; artículos 6°, 8°, 9°, 68 a 74, 804 inciso 1°, 805 a 816, 1006, las expresiones "según las condiciones de la correspondiente póliza" y "de manera seria y fundada" del numeral 3 del artículo 1053, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio; artículo 88 del

Decreto número 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto número 2820 de 1974; el Decreto número 206 de 1975; artículo 25 de la Ley 9ª de 1989; artículo 36 del Decreto número 919 de 1989; el Decreto número 2272 de 1989; el Decreto número 2273 de 1989; el Decreto número 2303 de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto-ley 2737 de 1989; la expresión "Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia" del artículo 7° y 6° parágrafo de la Ley 54 de 1990; artículos 10, 11, 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto número 2651 de 1991; artículos 7° y 8° de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso 4° de la Ley 270 de 1996, el artículo 62 y 94 de la Ley 388 de 1997; artículos 2° a 6°, 9°, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103 y 137; artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001; artículo 49 inciso 2°, el parágrafo 3° del artículo 58, y la expresión "Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen" del artículo 62 inciso 2° de la Ley 675 de 2001; artículos 7° y 8° de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5° de la Ley 861 de 2003; artículo 111 numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009; artículos 1 a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010; el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias".

Artículo 18. Corríjase el numeral 1 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

***"Artículo 627.** (...)*

1. Los artículos 24, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley".

Artículo 19. El presente decreto deberá entenderse incorporado a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".*

Artículo 20. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".*

Publíquese *y* cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Promoción de la Justicia encargado de las funciones Despacho de la Ministra de Justicia y del Derecho,

Pablo Felipe Robledo del Castillo.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 000282 DE 2012

(agosto 13)

por la cual se reconoce la Organización de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 1° de la Ley 811 de 2003, el artículo 2° del Decreto número 3800 de 2006 y el artículo 5° de la Resolución número 186 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 811 de 2003 creó las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero, con el fin de mejorar la competitividad y productividad de un producto o grupo de productos, requiriendo para su formalización, el establecimiento e inscripción de un acuerdo entre los empresarios, gremios y organizaciones más representativas tanto de la producción agrícola, pecuaria, forestal, acuícola, pesquera, como de la transformación, la comercialización, la distribución, y de los proveedores de servicios e insumos, con la participación del Gobierno Nacional y/o los gobiernos locales y regionales;

Que la referida Ley 811, adicionó a la Ley 101 de 1993, reglas relacionadas con las organizaciones de cadena, que deben ser inscritas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el fin de constituirse en cuerpos consultivos del Gobierno Nacional respecto a las orientaciones y medidas de política que les conciernen, conformándose como órganos de concertación permanente entre los distintos eslabones de las cadenas y entre estos y el Gobierno, señalando que no puede ser inscrita más de una organización de cadena por producto o grupo de productos;

Que mediante el Decreto número 3800 de 2006, se reglamentó parcialmente la Ley 811 del 2003, sobre Organizaciones de Cadenas en el Sector Agropecuario, Pesquero, Forestal y Acuícola, estableciendo en su artículo 3° los requisitos que deben ser cumplidos para proceder a la inscripción de la Organización de Cadena;

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Resolución número 186 de 2008, reglamentó parcialmente el artículo 103 de la Ley 811 de 2003 y el artículo 3° del Decreto número 3800 de 2006, estableciendo las condiciones y requisitos para la inscripción y cancelación de las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero, que se constituyan en el territorio nacional;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución número 186 de 2008, la Dirección de Cadenas Productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es la dependencia competente para recibir la solicitud de inscripción de las organizaciones nacionales de cadena;

Que en el año 2006, la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura inicia su organización con ocasión del Diagnóstico de la Apicultura en Colombia. Posteriormente en el año 2009 se conforma el Consejo Nacional de la Cadena y el 24 de marzo de 2011 se institucionaliza, suscribiendo, entre otros, el Reglamento Interno de la Organización de la Cadena, documentos que forman parte de la solicitud de inscripción de la Organización Nacional de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura;

Que recibida la documentación requerida, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Dirección de Cadenas Productivas, ha dado concepto favorable respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley 101 de 1993 modificada por la Ley 811 de 2003;

Que la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, integrada por productores, comercializadores, industriales, sectores académico y de investigación y el Gobierno Nacional, ha definido acciones y estrategias para el desarrollo competitivo y sostenible de la misma, a través del documento "Acuerdo de Competitividad de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura", el cual se ajusta y contiene los requisitos que la ley y sus reglamentos han establecido para solicitar su inscripción ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, considera que es necesario y conveniente para el país, contar con una Organización Productiva de las Abejas y la Apicultura que participe, promueva y oriente el diseño de la política de esta cadena en Colombia;

Que con el fin de promover el desarrollo integral del subsector de las abejas y la apicultura colombiana, desde el productor hasta el consumidor final, es necesario contar con una instancia de concertación de política sectorial que garantice eficiencia en la asignación de recursos y equidad en su aplicación, para la convergencia de estos objetivos;

Que para el desarrollo y aplicación de esta política, es necesario el funcionamiento de un órgano consultivo de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, como instancia para la identificación y concertación de soluciones integradas para el subsector;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconózcase la Organización de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, bajo la denominación de Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento Interno.

Artículo 2°. El Consejo Nacional de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 102 de la Ley 101 de 1993, modificada por la Ley 811 de 2003, actuará como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en materia de política para el Subsector Apícola y estará integrado por:

1. Representantes del sector público:

a) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Director de Cadenas Productivas o su delegado;

b) La Universidad Nacional de Colombia, a través del Director del Grupo Apícola GAUN o su delegado.

2. Representantes del sector privado, que contarán con un principal y un suplente, así:

a) El representante legal de la Federación Colombiana de Criadores de Abejas, Fedeabejas, o su delegado;

b) El representante legal de la Asociación de Apicultores de Cundinamarca, Asoapicun, o su delegado;

c) El representante legal de la Asociación de Apicultores del Meta, ADAM, o su delegado;

d) El representante legal de la Cooperativa de Apicultores del Cauca, Cooapica, o su delegado;

e) El representante legal de la Empresa Abejas y Miel Ltda., o su delegado.

Parágrafo 1°. La participación en el Consejo de los representantes de los Comités Regionales de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de su Reglamento Interno.

Artículo 3°. La dinámica, operatividad y funcionamiento, así como el régimen sancionatorio del Consejo Nacional de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, se ceñirá a lo dispuesto en su Reglamento Interno.

Parágrafo 1°. La documentación aportada por el Consejo Nacional de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, al momento de presentar su solicitud de inscripción, quedará bajo la custodia de la Dirección de Cadenas Productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como la que se produzca con posterioridad.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2012.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

(C. F.).

Ministerio de Minas y Energía

Decretos

DECRETO NÚMERO 1735 DE 2012

(agosto 17)

por medio del cual se prorroga el plazo de la liquidación de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P., en Liquidación, Corelca S. A. E.S.P. en Liquidación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercido de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y de conformidad con lo señalado en el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 3000 del diecinueve (19) de agosto de 2011, se dispuso la disolución y liquidación de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. E.S.P., Corelca S. A. E.S.P., creada mediante la Ley 59 de 1967 como establecimiento público adscrita al entonces Ministerio de Obras Públicas y posteriormente al Ministerio de Minas y Energía. Mediante Decreto número 2121 del 29 de diciembre 1992 se ordena la transformación de Corelca a Empresa Industrial y Comercial del Estado. Con base en las facultades extraordinarias de la Ley 489 de diciembre de 1998, la Presidencia de la República expidió el Decreto-ley 1161 del 29 de junio de 1999 y el Decreto número 2515 del 16 de diciembre de 1999, donde se ordena transformar a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica –Corelca– en empresa Oficial de Servicios Públicos, la cual de acuerdo con la Ley 142 de 1994 cambió su naturaleza jurídica de empresa oficial en empresa de Servicios Públicos Mixta;

Que el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto-ley 254 de 2000 modificado por el artículo 2° de la Ley 1105 de 2006, señala que "*En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado;*

Que el artículo 3° del Decreto número 3000 de 2011, establece que "*El proceso de liquidación de la entidad deberá concluir, a más tardar, en un plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. En caso de que la liquidación no se concluya en el plazo señalado, el mismo podrá ser prorrogado hasta por un término igual, previa solicitud escrita y motivada del Liquidador presentada al Ministerio de Minas y Energía";*

Que el decreto ibídem fue publicado en el ***Diario Oficial*** número 48166 del 19 de agosto de 2011, por lo que el año de vigencia para la liquidación debe contarse a partir del 19 agosto de 2011;

Que la Fiduciaria La Previsora S. A., en su calidad de Liquidador de Corelca S. A. E.S.P. en Liquidación, mediante el informe de avance de las actividades, radicado ante el Ministerio de Minas y Energía bajo el número 2012036305 del seis (6) de julio de 2012, ha dado cuenta del desarrollo de cada una de las actividades realizadas en ejercicio del proceso de liquidación y que a la fecha aun se encuentran en ejecución actividades propias del proceso liquidatario tales como: (i) alistamiento, elaboración y aprobación del cálculo actuarial; (ii) complementación de los inventarios, avalúos y enajenación de los activos; (iii) realización de los inventarios de plantas y bienes muebles de propiedad de Corelca S. A. E.SP., en Liquidación ubicados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; (iv) culminación del proceso de enajenación de acciones de las cuales es titular Corelca S. A. E.SP., en Liquidación; (v) pago de acreencias; (vi) entrega de archivo documental; (vii) historias laborales; (viii) entrega de procesos judiciales; (ix) resolución del proceso penal por el lote de Mamonal; (x) recuperación de activos de la Empresa Archipelago's Power & Light Co. S. A. E.S.P. en Liquidación –APL– y, (xi) aclaración de presupuesto para el año 2013, por lo que solicitó prorrogar la liquidación por el término de un (1) año más;

Que el plazo señalado en el Decreto número 3000 de 2011 para la realización de las tareas a desarrollarse es insuficiente, por lo que se requiere de un término adicional de seis (6) meses para dar continuidad al desarrollo de las actividades propias del proceso liquidatorio que a la fecha se encuentran pendientes por finalizar;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Prórroga.* Prorróguese el plazo dispuesto para la liquidación y por ende la existencia de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. E.S.P. en Liquidación, Corelca S. A. E.S.P. en Liquidación, establecido en el artículo 3° del Decreto número 3000 de 2011 hasta el 28 de febrero de 2013.

Párrafo. En el evento que las actividades que sustentan la prórroga establecida en el artículo 1° de este decreto, puedan concluirse antes del término señalado, el Liquidador procederá al cierre inmediato de la liquidación.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Minas y Energía,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

Ministerio de Educación Nacional

Decretos

DECRETO NÚMERO 1716 DE 2012

(agosto 15)

por el cual se hace una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo del artículo 62 y el literal c) del artículo 64, de la Ley 30 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnese al doctor Jaime Enrique Ceballos Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía número 71649386, como miembro del Consejo Directivo de la Institución Universitaria de Envigado, en remplazo del doctor Nicolás Arturo Arroyave Moreno.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 0568 DE 2012

(agosto 9)

por medio de la cual se definen las variables y sus porcentajes de cumplimiento para la determinación del criterio de eficiencia fiscal y administrativa en las vigencias 2013 y 2014.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 58 y 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2° del Decreto número 3571 de 2011 y el artículo 5º del Decreto número 313 de 2008, modificado por el artículo 4° del Decreto número 276 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la Ley 1176 de 2007, establece los criterios de distribución de los recursos para los distritos y municipios de la participación del sector de agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones –SGP– dentro de los cuales incluyó el cumplimiento de criterios de eficiencia fiscal y administrativa de cada entidad territorial;

Que el Decreto número 313 de 2008 reglamenta parcialmente la Ley 1176 de 2007, indicando la información a tener en cuenta por cada criterio allí señalado, para la distribución de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones;

Que el artículo 5° del Decreto número 313 de 2008, modificado por el artículo 4° del Decreto número 276 de 2009, en cuanto a la información y metodología para la distribución de dichos recursos por el criterio de eficiencia fiscal y administrativa, y facultó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para definir las variables y el porcentaje de cumplimiento, para el cálculo del criterio de eficiencia fiscal y administrativa, previa concertación con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Así mismo, el parágrafo 2º de la citada norma dispuso que la definición de las variables y del porcentaje de participación deberá efectuarse para cada vigencia;

Que como consta en el Acta número 01 del 5 de julio de 2012, las variables y el porcentaje de cumplimiento se concertaron con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para las vigencias 2013 y 2014, con el objetivo de generar incentivos para que los municipios sean más efectivos en resultados (incrementos de cobertura, continuidad y calidad) y más eficientes en la utilización de los insumos (buena gestión financiera/fiscal y presupuestal);

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio procederá a definir las variables y porcentajes de cumplimiento para la determinación del criterio de eficiencia fiscal y administrativa para las vigencias 2013 y 2014;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Las variables y su porcentaje de cumplimiento para el cálculo del criterio de eficiencia fiscal y administrativa de la distribución de la participación del sector de agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones para la vigencia 2013 y 2014, se evaluarán a través de dos Subindicadores: i) Indicador de Monitoreo Presupuestal/Fiscal e ii) Indicador Administrativo (Sectorial-Metas).

Los resultados de cada uno de estos indicadores están dados por la sumatoria del porcentaje de cumplimiento de las variables establecidas, que se medirán, cada una, entre 0% y 100%, conforme a la distribución definida por el Ministerio; posteriormente se ponderarán los indicadores de la siguiente forma:

INDICADOR		VARIABLES	VIGENCIA 2013	VIGENCIA 2014	PONDERACION DEL INDICADOR 2013	PONDERACION DEL INDICADOR 2014
Indicador de Monitoreo Presupuestal/ Fiscal		Incorporación Presupuestal: Reportar en el Formato Único Territorial –FUT–, en la categoría Presupuestal "Ingresos", el valor total de los recursos girados del Sistema General de Participaciones Agua Potable Saneamiento Básico, SGP-APSB .	REPORTE 2011	REPORTE 2012	40%	40%
		Recaudo efectivo: Reportar en el Formato Único Territorial –FUT– en la categoría Presupuestal "Ingresos", el valor total de los recursos del SGP-APSB girados al municipio o distrito.				
		Recaudo sin situación de fondos: Reportar en el Formato Único Territorial –FUT–, en la categoría Presupuestal "Ingresos", el valor total correspondiente a los recursos sin situación de fondos corrientes del SGP-APSB.				
		Equilibrio Presupuestal: Reportar que el valor del presupuesto definitivo de ingresos de los recursos de SGP-APSB comparado con el valor del presupuesto definitivo de gastos de recursos de SGP-APSB coincide.				
		Déficit Fiscal: Los compromisos realizados con los recursos del SGP-APSB son menores o iguales a los recursos disponibles de SGP-APSB.				
		Uso adecuado de los recursos: Reportar en el Formato Único Territorial –FUT, la totalidad de los compromisos de gastos de inversión y servicio a la deuda financiados con los recursos de SGP-APSB los cuales deben coincidir con aquellas actividades permitidas exclusivamente por la Ley 1176 de 2007.				
		Destinación a subsidios: Reportar en el Formato Único Territorial –FUT– el valor del pago por concepto subsidios, el cual debe ser como mínimo el 15% de los recursos del SGP-APSB para subsidios, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007. (categorías 2 a 6).				
Indicador Administrativo	Sectoriales	Reportar en el Sistema Único de Información –SUI–, el contrato o convenio con el prestador mediante el que se establecen las condiciones de giro de los recursos para atender los subsidios.	REPORTE 2011	REPORTE 2012	15%	10%
		Reportar en el Sistema Único de Información –SUI–, el Acuerdo por el cual se aprobaron los porcentajes de subsidios y contribuciones.				
		Reportar en el Sistema Único de Información –SUI–, el formato Reporte de Estratificación y Coberturas.				
	Metas	Línea Base: Reportar en el Sistema Único de Información –SUI–, la situación existente en la entidad territorial al momento de formular las metas.*	REPORTE 2011	REPORTE 2012	45%	50%
		Metas: Reportar en el Sistema Único de Información –SUI–, los objetivos que la administración territorial se propone alcanzar para la vigencia en análisis.				
		Valores Obtenidos: Reportar en el Sistema Único de Información –SUI–, los resultados alcanzados al final de la vigencia en análisis para cada meta sectorial planteada.*				

** Para el indicador de coberturas de acueducto y alcantarillado urbanas, los datos de Línea Base y Valores Obtenidos se deben calcular basándose en el formato Reporte Estratificación y Coberturas al SUI.*

Artículo 2°. Los indicadores sectoriales que las entidades territoriales deben reportar al SUI corresponden a aquellos contenidos en los planes sectoriales de agua potable y saneamiento básico previstos en el artículo 17 del Decreto número 028 de 2008 y descritos en la guía de orientaciones Metodológicas para la Formulación de Metas en Agua Potable y Saneamiento Básico que se presentan a continuación:

COMPONENTE SECTORIAL	INDICADORES SECTORIALES
Cobertura de los servicios públicos	Población sin Servicio de Acueducto Zona Urbana
	Población sin Servicio de Acueducto Zona Rural
	Población sin Servicio de Alcantarillado Zona Urbana
	Población sin Servicio de Alcantarillado Zona Rural
	Población sin Servicio de Aseo Zona Urbana
Calidad del agua para consumo humano	Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano, IRCA.
Gestión ambiental en la prestación de los servicios de agua y saneamiento	Porcentaje de Aguas Residuales Tratadas
	Porcentaje de residuos sólidos generados, que son dispuestos de manera adecuada en rellenos sanitarios u otro sistema de tratamiento.
Estado de la prestación de los servicios públicos.	Población atendida con un prestador de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo registrado en el RUPS (Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos de la SSPD).
	Porcentaje de procesos de gestión cumplidos con los requisitos de ley.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su expedición, y será publicada en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de agosto de 2012.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Germán Vargas Lleras.

(C. F.).

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001810 DE 2012

(agosto 15)

por medio de la cual se declara abierto el Procedimiento de selección objetiva ***número 002 de 2012*** *para otorgar permisos para el uso del espectro radioeléctrico para los servicios fijos y móviles terrestres, en la banda de SHF en los segmentos atribuidos a los servicios fijos radioeléctricos para su operación mediante enlaces punto a punto en el rango de 3.6 GHz a 23 GHz, de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF).*

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de las facultades legales previstas en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 091 de 2010, y en desarrollo del Decreto 4392 de 2010 y las Resoluciones números 2118 del 15 de septiembre de 2011 y 1588 del 16 de julio de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el literal c) del numeral 19 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 establece que es función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones preparar y expedir los actos administrativos de acuerdo con la ley y reglamentar las condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009 señala que cuando exista pluralidad de interesados en una banda del espectro radioeléctrico específica, en el proceso de su asignación se debe aplicar un proceso de selección objetiva.

Que la Resolución 129 de 2010 que determina las medidas en materia de ordenación técnica del espectro radioeléctrico actualizó y adoptó el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias.

Que el artículo 1° del decreto citado reasignó la función de elaborar los Cuadros de Características Técnicas de la Red (CCTR), para la asignación de frecuencias, a la Agencia Nacional del Espectro (ANE).

Que el artículo 2° del Decreto 4392 de 2010 determinó que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar el inicio del procedimiento de selección objetiva mediante acto administrativo motivado que debe publicarse en su página web, el cual señalará el objeto de la selección objetiva, las frecuencias y bandas de frecuencias en las que se otorgarán los permisos, su localización geográfica, los usos o aplicaciones permitidos en ellas, las contraprestaciones a que haya lugar, el contenido de la solicitud, el estudio técnico que lo soporte, los requisitos específicos requeridos para cada banda o frecuencia, los criterios de selección y el cronograma respectivo.

Que la Resolución 2118 del 15 de septiembre de 2011 estableció las condiciones, los requisitos y el trámite para otorgar permisos para el uso de espectro radioeléctrico, exceptuando las bandas de frecuencias atribuidas o identificadas para la operación y prestación de los servicios de IMT y radiodifusión sonora, en desarrollo del Decreto 4392 de 2010 y, en consonancia, con la sentencia de la Corte Constitucional C-403 de 2010.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 4392 de 2010, y en desarrollo del artículo 15 de la Resolución 2118 de 2011, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones realizó un estudio para determinar las condiciones correspondientes a las garantías que se exigen en el presente procedimiento de selección objetiva.

Que, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4° de la Resolución número 2118 del 15 de septiembre de 2011, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante documento "Aviso de Convocatoria Pública número 002 del 5 de diciembre de 2011", publicado en la página web de la Entidad www.mintic.gov.co, convocó a los interesados en participar en el procedimiento de Selección Objetiva para que presentaran manifestaciones de interés dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al término de publicación de la convocatoria.

Que la entidad recibió varias manifestaciones de interés para las bandas de frecuencias de que trata la presente resolución, por lo que se colige la existencia de pluralidad de interesados para la asignación de espectro en dichas bandas, de conformidad con el artículo 6º de la Resolución 2118 del 15 de septiembre de 2011.

Que surtida la etapa previa de verificación de existencia de pluralidad de interesados, la Entidad considera procedente dar apertura al Procedimiento de selección objetiva número 002 de 2012, teniendo en cuenta los requisitos y condiciones establecidos en la Resolución 2118 del 15 de septiembre de 2011, la Resolución 1588 de 2012 y los que se establecen en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto de la resolución de apertura*. Declarar abierto el procedimiento de selección objetiva para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico, a nivel nacional, en la banda de SHF en los segmentos atribuidos a los servicios fijos radioeléctricos, para su operación mediante enlaces punto a punto en el rango de 3.6 GHz a 23 GHz, a partir de las **8:30 a. m. del** día **17 de agosto de 2012,** atendiendo lo preceptuado en el artículo 7° de la Resolución 2118 del 15 de septiembre de 2011.

Artículo 2°. *Hora y fecha límite para entrega de solicitudes*. La entrega de las solicitudes para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico, a nivel nacional, en la banda de SHF en los segmentos atribuidos a los servicios fijos radioeléctricos, para su operación mediante enlaces punto a punto en el rango de 3.6 GHz a 23 GHz, se podrá realizar a partir de la hora y fecha de apertura señaladas en el artículo anterior y hasta las **4:30 p. m. del día 28 de septiembre de 2012**.

La presentación, condiciones y requisitos de las solicitudes y de sus anexos se efectuarán de acuerdo con las reglas previstas en la Resolución 2118 del 15 de septiembre de 2011, la Resolución 1588 del 16 de julio de 2012 y aquellas que la modifiquen. Las solicitudes deberán ser foliadas en orden consecutivo ascendente, presentadas y radicadas en la ciudad de Bogotá, D. C., en la carrera 8 entre calles 12 A y 12 B – Edificio Murillo Toro, en el Punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), o enviadas en formato PDF debidamente identificadas como **"Solicitud – Procedimiento de Selección Objetiva Número 002 del 2012"** y al correo electrónico seleccionobjetivaespectro@mintic.gov.co.

Artículo 3°. *Cronograma*. El cronograma de ejecución del presente procedimiento de selección es el siguiente:

Actividad	*Fechas*	*Días hábiles*	*Lugar*
Apertura proceso de selección.	*17 de agosto de 2012 a las 8:30 a. m.*	*30*	*Punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), ubicado en la carrera 8 entre calles 12ª y 12B – Edificio Murillo Toro – primer piso o al correo electrónico seleccionobjetivaespectro@mintic.gov.co*
Hora y fecha límite de entrega de solicitudes.	*28 de septiembre de 2012, a las 4:30 p. m.*		
Evaluación de las solicitudes.	*Del 1° al 17 de octubre de 2012.*	*12*	*Dirección de Comunicaciones – Subdirección para la Industria de TIC.*
Solicitud de aclaración de las solicitudes.	*Del 1° al 18 de octubre de 2012.*	*13*	*Dirección de Comunicaciones – Subdirección para la Industria de TIC, por correo electrónico.*
Aclaración de las solicitudes (el Ministerio de TIC podrá solicitar aclaraciones sobre el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes, las cuales deberán ser resueltas por los solicitantes en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la solicitud correspondiente).	*Del 1° al 25 de octubre de 2012.*	*18*	*Punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), ubicado en la carrera 8 entre calles 12ª y 12B – Edificio Murillo Toro – primer piso o al correo electrónico seleccionobjetivaespectro@mintic.gov.co*
Publicación del primer Informe Preliminar de Evaluación.	*Del 26 al 30 de octubre de 2012.*	*3*	*Dirección de Comunicaciones – Subdirección para la Industria de TIC en la página web del Ministerio de TIC www.mintic.gov.co*
Presentación de Observaciones al Primer Informe Preliminar de Evaluación por parte de los solicitantes.	*Del 26 al 30 de octubre de 2012.*	*3*	*Punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), ubicado en la carrera 8 entre calles 12ª y 12B – Edificio Murillo Toro – primer piso o al correo electrónico seleccionobjetivaespectro@mintic.gov.co*
Respuesta del Ministerio de TIC a las observaciones presentadas.	*Del 31 de octubre al 2 de noviembre de 2012.*	*3*	*Por correo electrónico registrado por el solicitante en el formato de solicitud.*
Publicación del segundo Informe preliminar de Evaluación del Ministerio de TIC.	*6 de noviembre de 2012.*	*1*	*Dirección de Comunicaciones – Subdirección para la Industria de TIC en la página web del Ministerio de TIC www.mintic.gov.co*
Asignación de frecuencias y solicitud de aclaraciones técnicas (el Ministerio de TIC o la ANE podrán solicitar aclaraciones sobre los aspectos técnicos, las cuales deberán ser resueltas por los solicitantes en un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud correspondiente).	*Del 7 de noviembre de 2012 al 17 de abril de 2013.*	*109*	*Dirección de Comunicaciones – Subdirección para la Industria de TIC del Ministerio de TIC seleccionobjetivaespectro@mintic.gov.co Agencia Nacional del Espectro (ANE). solicitudesdeespectro@ane.gov.co*
Fecha límite para demostrar encontrarse al día con sus obligaciones con el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	*Desde el 26 de octubre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013.*	*85*	*Punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), ubicado en la carrera 8 entre calles 12ª y 12B – Edificio Murillo Toro – primer piso o, Subdirección Financiera – Grupo de Facturación y Cartera.*
Expedición de las Resoluciones de otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico.	*Del 7 de noviembre de 2012 al 23 de abril de 2013.*	*113*	*Dirección de Comunicaciones - Subdirección para la Industria de TIC del Ministerio de TIC.*

Artículo 4º. *Contenido y requisitos de las solicitudes*. Las solicitudes deberán ser presentadas en la forma descrita en el artículo 8° de la Resolución 2118 del 15 de septiembre de 2011, modificado por el artículo 3° de la Resolución 1588 del 16 de julio de 2012, adjuntando los documentos de carácter jurídico y técnico allí exigidos.

Parágrafo 1°. *Estudios de ocupación de frecuencias*. Con el propósito de disminuir los tiempos de respuesta de la administración y hacer una entrega ágil de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, es necesario que todas las solicitudes adjunten los estudios de ocupación de frecuencias que soportan la viabilidad de las frecuencias solicitadas por los interesados. Los estudios de ocupación de frecuencias deben contar con las características que se detallan a continuación. Es importante aclarar que los estudios de ocupación de frecuencias que hacen parte de las solicitudes que fueron entregadas al Ministerio previamente, y que fueron aceptadas como manifestaciones de interés, se aceptarán como válidos, sin embargo, con el propósito de entregar de manera ágil los permisos para uso del espectro radioeléctrico, se requiere que dichos estudios indiquen y guarden concordancia con los siguientes requisitos:

1. Fecha de realización del estudio (No debe ser superior a tres meses para los estudios nuevos).

2. Respecto al estudio de ocupación de frecuencias, se debe especificar:

a) Las coordenadas geográficas (Datum WGS84) y elevación de los emplazamientos/ conectantes donde se va a instalar el enlace (msnm);

b) Bandas de frecuencia de medición;

c) Ancho de banda del canal solicitado (MHz) y canalización solicitada de acuerdo al CNABF vigente;

d) Acimuts específicos del enlace (grados);

e) Altura de instalación de la antena del enlace, referida al suelo.

El estudio de ocupación de frecuencias en acimut específico, debe realizarse considerando treinta grados atrás y treinta grados adelante del mismo, como mínimo. Adicionalmente al canal solicitado para el enlace, presentar dos canales alternativos con el mismo tipo de estudio, preferiblemente en bandas diferentes. Los resultados presentados deben incluir imágenes en las que se muestren las mediciones de espectro, descripción técnica de la medición *(nivel de referencia (dBm), los valores por división (dB y MHz), RBW (kHz), VBW (kHz), SPAN (MHz) y altura de la antena de medición, referida al suelo)* y especificaciones de los instrumentos *(Tipo de antena, ganancia de antena (dBi), HPBW H/V de la antena (grados), ganancia del amplificador (dB), pérdidas de los cables (dB))*. El estudio debe ser avalado por un ingeniero electrónico, ingeniero de telecomunicaciones o empresa con la capacidad técnica para tal fin.

Las solicitudes de espectro se deben acoger sin excepción al CNABF vigente, respetando los anchos de banda que se especifican en las diferentes tablas.

Artículo 5º. *Verificación del cumplimiento de requisitos*. Una vez recibidas las solicitudes presentadas por los interesados se realizará la verificación de cada uno de los documentos aportados con la solicitud, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 3° y 12 de la Resolución 2118 del 15 de septiembre de 2011 o los que los modifiquen.

En caso de requerirse el envío, aclaración o corrección de alguno de los documentos exigidos en el presente procedimiento de selección objetiva, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicitará, mediante comunicación que se enviará al correo electrónico declarado por el solicitante en el Anexo III "Carta de Presentación de la Solicitud", vía fax o por correo físico, que se subsane en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de envío del requerimiento, según cronograma descrito en el artículo 3° del presente acto.

Artículo 6º. *Del registro TIC*. Quienes resulten seleccionados para ser titulares del permiso para el uso del espectro radioeléctrico en el presente proceso deberán estar inscritos o contar con el Registro TIC al momento de expedir la resolución de asignación.

Artículo 7º. *Criterios de selección*. Las solicitudes que cumplan con el lleno de los requisitos jurídicos y técnicos se someterán a los siguientes criterios para la asignación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 2118 del 15 de septiembre de 2011.

7.1. Se asignarán los permisos para el uso del espectro radioeléctrico a los solicitantes que se encuentren al día en sus obligaciones para con el Fondo de TIC, con corte al trimestre inmediatamente anterior a la fecha de asignación, para los casos en que sea pertinente. El plazo máximo para demostrar tal situación es el fijado en el artículo 3° de la presente resolución.

7.2. Se asignarán los permisos para el uso del espectro radioeléctrico siempre que la disponibilidad de espectro lo permita y que no se hayan presentado al menos dos solicitudes coincidentes en cuanto a frecuencia y ubicación o área de cobertura.

7.3. Para el caso en que se presenten dos o más solicitudes que coincidan en frecuencia y ubicación o área de cobertura, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo el criterio de optimización en el uso del espectro radioeléctrico como recurso escaso, contemplará soluciones que consideren la posibilidad de asignar una frecuencia equivalente técnicamente a la inicialmente solicitada, con el fin de lograr una asignación óptima del espectro. Para tal fin, y cuando sea técnicamente posible, la administración enviará vía correo electrónico o en medio físico una propuesta de solución a los solicitantes coincidentes, quienes podrán aceptarla o rechazarla, en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de envío de la misma.

7.4. En el evento de no encontrarse una solución factible o de no llegarse a un acuerdo entre los coincidentes, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá a dar prioridad en la asignación a aquella(s) solicitud(es) que demuestre(n) dependencia del uso del recurso con servicios de telecomunicaciones que se provean al público.

Aquellas solicitudes que demuestren dependencia del uso del recurso con servicios públicos diferentes a los de telecomunicaciones tendrán prioridad en el otorgamiento del permiso sobre las solicitudes para el uso privado del espectro.

Para determinar la dependencia del uso del recurso con servicios de telecomunicaciones que se proveen al público o con otros servicios públicos diferentes a los de telecomunicaciones, se tendrá en cuenta la correspondencia con el objeto social definido en el Certificado de Existencia y Representación Legal del solicitante.

7.5. De persistir la situación de igualdad en las condiciones de asignación, se realizará un sorteo entre los solicitantes, utilizando el método de balotas numeradas, las cuales determinarán a un único ganador a quien se le asignará el permiso para el uso del espectro radioeléctrico. El sorteo se realizará en presencia de los coincidentes, previa convocatoria efectuada mediante comunicación escrita.

7.6. La metodología utilizada en la asignación de solicitudes coincidentes será registrada en un acta suscrita por los solicitantes y los delegados del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la cual servirá de fundamento para proceder a otorgar los permisos respectivos.

Artículo 8º. *Otorgamiento del permiso*. Una vez concluida la evaluación, y atendidas las observaciones presentadas al Informe de Evaluación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá de conformidad con en el artículo 14 de la Resolución 2118 del 15 de septiembre de 2011, en consonancia con el cronograma establecido en el artículo 3° de la presente resolución.

Artículo 9º. *Constitución de garantías*. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 4392 de 2010, y el artículo 15 de la Resolución 2118 de 2011, modificado por el artículo 6° de la Resolución 1588 de 2012, el asignatario debe presentar una garantía para avalar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas y aquellas que se generen como consecuencia del uso del permiso y el pago de las contraprestaciones a que se compromete con el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las eventuales sanciones e infracciones. En las garantías debe constar el número de la resolución mediante la cual se hace la asignación.

El asignatario podrá descontar del valor exigido de la garantía, para constituirla por uno menor, cuando cancele la totalidad de pago derivado de la contraprestación por uso del espectro radioeléctrico por todo el periodo autorizado. En todo caso estará obligado a garantizar el pago mencionado en el literal a) numeral II contenido en el numeral 9.1.3 de la presente resolución y las eventuales sanciones e infracciones a que se refieren los literales b) y c) del numeral 9.1.3, de la presente resolución.

Para garantizar los valores eventuales sanciones e infracciones, se requerirá una de las siguientes garantías:

a) Póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales;

b) Garantía bancaria a primer requerimiento.

9.1. **CONDICIONES DE LA GARANTÍA**. La póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales y la garantía bancaria a primer requerimiento deberán cumplir de manera expresa e irrevocable con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 2118 de 2011, modificado por el artículo 6° de la Resolución 1588 de 2012 y en el presente artículo:

9.1.1. Obligación expresa que se garantiza: Las obligaciones de pago por contraprestación periódica por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, por la contraprestación económica de uso del espectro radioeléctrico, según corresponda, y por sanciones e infracciones, teniendo en cuenta el acto administrativo de carácter particular de otorgamiento del permiso.

9.1.2. Requisitos expresos de exigibilidad de la garantía: la presentación de la garantía, acompañada del acto administrativo expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones declarando el incumplimiento y el monto a cobrar.

9.1.3. Cuando el asignatario constituya póliza de cumplimiento de disposiciones legales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Debe designarse en calidad de afianzado al asignatario.

2. Debe designarse en calidad de Asegurado y Beneficiario al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 899.999.053-1 / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, NIT 800.131.648-6.

3. Valor asegurado: Debe amparar por concepto de obligaciones el pago de las contraprestaciones por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, por el uso del espectro radioeléctrico derivadas del régimen de contraprestaciones y el pago de sanciones e infracciones vigentes, así:

a) Por obligaciones de pago: En amparo del régimen de contraprestación periódica y económica establecido en la Resolución 290 de 2010, la Resolución 2877 de 2011 y aquellas normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, por un valor igual al que resulte de la liquidación o autoliquidación, según corresponda, de aplicar el régimen de contraprestación económica por uso del espectro radioeléctrico. Dicho valor deberá quedar expresamente consignado en cada resolución particular, en números y letras, atendiendo los siguientes criterios:

I. Para contraprestación periódica se toma como base el valor de la liquidación respectiva según los criterios contenidos en las Resoluciones 290 de 2010, 2877 de 2011 y demás normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen. Para contraprestación anual se toma como base el valor de la liquidación por concepto de uso del espectro radioeléctrico.

II. Para contraprestación periódica en los casos de asignatarios que ya han prestado servicios se toma el 100% del valor anual de los ingresos operacionales por servicios TIC, reportados por última vez y actualizados con el IPC año a año hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al año en que se otorga el permiso e incrementado en el último valor del IPC anualizado, publicado por el DANE.

III. Para contraprestación periódica en los casos de asignatarios que no han prestado servicios se toma el 100% del valor anual de los ingresos operacionales proyectados por servicios TIC, reportados por medio de certificación suscrita por el representante legal o el Revisor Fiscal, los cuales deben ser superiores al monto de los gastos necesarios para hacer la explotación económica del servicio TIC, según un plan de negocios que debe adjuntarse a la certificación;

b) Por sanciones: En amparo del régimen de sanciones establecido en el Decreto 1161 de 2010 y aquellas normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, por una suma equivalente al 30% del valor de las contraprestaciones de que trata el literal a) de este numeral, correspondiente a 12 meses, pero no inferior a 3 smmlv ni mayor a 2.000 smmlv;

c) Por infracciones: En amparo del régimen de infracciones y sanciones previstas en los artículos 64 y 65 de la Ley 1341 de 2009 y aquellas normas que lo modifiquen, reglamenten o sustituyan, por una suma equivalente al 30% del valor de las contraprestaciones de que trata el literal a) de este numeral, correspondiente a 12 meses, pero no inferior a 3 smmlv ni mayor a 2.000 smmlv.

4. La póliza deberá encontrarse firmada por el representante legal del garante y por el asignatario afianzado.

5. Término de la garantía: Deberá cubrir la vigencia del permiso hasta su vencimiento y un año más.

En caso de que el permiso para uso del espectro supere el término de un (1) año, el asignatario deberá constituir garantías por plazos iguales o superiores a dos años, sucesivos y sin solución de continuidad, ajustando su valor anualmente en el IPC a partir del segundo año. Para estos casos, antes del vencimiento de la garantía que se ha expedido por un plazo inferior al de la asignación, el asignatario está obligado a prorrogar la garantía o a obtener una nueva para el periodo subsiguiente. En todo caso, será obligación del asignatario mantener vigente durante el plazo requerido, la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones.

En el evento en que el garante decida no continuar garantizando al asignatario para el siguiente periodo, deberá informarlo por escrito al Mintic con seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente. En caso contrario, el garante quedará obligado a garantizar el siguiente periodo, lo cual deberá quedar consignado expresamente en una cláusula de la garantía.

6. Pago de la garantía: las primas deben estar pagadas y sin saldo alguno pendiente y no se aceptan certificaciones indicando que la póliza no vencerá por falta de pago, en atención a las normas de terminación del contrato por falta de pago consagradas en el artículo 1068 del Código de Comercio.

9.1.4. Cuando el asignatario constituya garantía bancaria, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ordenante: Titular del permiso otorgado.

2. Garante: Banco con domicilio en Colombia.

3. Beneficiario: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, NIT 899.999.053-1 / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, NIT 800.131.648-6.

4. Condición de irrevocabilidad y a primer requerimiento.

5. Valor asegurado: Debe amparar por concepto de obligaciones, el pago de las contraprestaciones por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, por el uso del espectro radioeléctrico derivadas del régimen de contraprestaciones y el pago de sanciones e infracciones vigentes, así:

a) Por obligaciones de pago: En amparo del régimen de contraprestación periódica y económica establecido en la Resolución 290 de 2010, la Resolución 2877 de 2011 y aquellas normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, por un valor igual al que resulte de la liquidación o autoliquidación, según corresponda, de aplicar el régimen de contraprestación económica por uso del espectro radioeléctrico.

I. Para contraprestación periódica se toma como base el valor de la liquidación respectiva, según los criterios contenidos en las Resoluciones 290 de 2010, 2877 de 2011 y demás normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen. Para contraprestación anual se toma como base el valor de la liquidación por concepto de uso del espectro radioeléctrico.

II. Para contraprestación periódica en los casos de asignatarios que ya han prestado servicios se toma el 100% del valor anual de los ingresos operacionales por servicios TIC, reportados por última vez y actualizados con el IPC año a año hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al año en que se otorga el permiso e incrementado en el último valor del IPC anualizado, publicado por el DANE.

III. Para contraprestación periódica en los casos de asignatarios que no han prestado servicios se toma el 100% del valor anual de los ingresos operacionales proyectados por servicios TIC, reportados por medio de certificación suscrita por el representante legal o el Revisor Fiscal, los cuales deben ser superiores al monto de los gastos necesarios para hacer la explotación económica del servicio TIC, según un plan de negocios que debe adjuntarse a la certificación;

b) Por sanciones: En amparo del régimen de sanciones establecido en el Decreto 1161 de 2010 y aquellas normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, por una suma equivalente al 30% del valor de las contraprestaciones de que trata el literal a) de este numeral, correspondiente a 12 meses, pero no inferior a 3 smmlv ni mayor a 2.000 smmlv;

c) Por infracciones: En amparo del régimen de infracciones y sanciones previstas en los artículos 64 y 65 de la Ley 1341 de 2009 y aquellas normas que lo modifiquen, reglamenten o sustituyan, por una suma equivalente al 30% del valor de las contraprestaciones de que trata el literal a) de este numeral, correspondiente a 12 meses, pero no inferior a 3 smmlv ni mayor a 2.000 smmlv.

6. Término de la garantía: Deberá cubrir la vigencia del permiso hasta su vencimiento y un año más.

En caso de que el permiso para uso del espectro supere el término de un (1) año, el asignatario deberá constituir garantías por plazos iguales o superiores a dos años, pero sucesivos y sin solución de continuidad. Para estos casos, antes del vencimiento de la garantía que se ha expedido por un plazo inferior al de la asignación, el asignatario está obligado a prorrogar la garantía o a obtener una nueva garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para el periodo subsiguiente. En todo caso, será obligación del asignatario mantener vigente durante el plazo requerido la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones.

En el evento en que el garante decida no continuar garantizando al asignatario para el siguiente periodo, deberá informarlo por escrito al Mintic con seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente. En caso contrario, el garante quedará obligado a garantizar el siguiente periodo, lo cual deberá quedar consignado expresamente en una cláusula de la garantía.

Artículo 10. *Estudio y anexo técnico*. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 4392 de 2010 y el artículo 2° de la Resolución 2118 del 15 de septiembre de 2011,

para el presente proceso, el Ministerio, una vez estudiadas las manifestaciones de interés y la disponibilidad del espectro radioeléctrico, consideró suficiente acoger lo establecido en la Resolución 129 de 2010, "por la cual se establecen medidas en materia de ordenación técnica del espectro radioeléctrico, se actualiza el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias y se adopta su contenido". Dicho Cuadro se tendrá como anexo técnico.

Artículo 11. Para efectos del presente proceso, las condiciones y requisitos, así como el trámite no previsto en la presente resolución, se aplica lo previsto en la Resolución 2118 de 2011, modificada por la Resolución 1588 de 2012.

Artículo 12. Se invita a las veedurías ciudadanas a que acompañen al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo del presente proceso de selección objetiva, de conformidad con el artículo 17 de la Resolución 2118 del 15 septiembre de 2011.

Artículo 13. Ordenar la publicación de la presente resolución en la página web de la entidad.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2012.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 001811 DE 2012

(agosto 15)

por medio de la cual se declara abierto el procedimiento de selección objetiva *número 001 de 2012 para otorgar permisos para el uso del espectro radioeléctrico, en las bandas de HF en el rango de 3 a 30 MHz, VHF en el rango de 30 a 300 MHz y UHF en el rango de 300 a 462.5 MHz, exceptuando el rango 452.5 a 459.4 MHz a los servicios radioeléctricos fijos y móviles terrestres, de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias – CNABF.*

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de las facultades legales previstas en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 091 de 2010, y en desarrollo del Decreto 4392 de 2010, la Resolución 2118 de 2011 y la resolución 1588 de 2012

CONSIDERANDO:

Que el literal c) del numeral 19 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 establece que es función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones preparar y expedir los actos administrativos de acuerdo con la ley y reglamentar las condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009 señala que cuando exista pluralidad de interesados en una banda del espectro radioeléctrico específica, en el proceso de su asignación se debe aplicar un proceso de selección objetiva.

Que la Resolución 129 de 2010 determinó las medidas en materia de ordenación técnica del espectro radioeléctrico y actualizó y adoptó el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias.

Que el artículo 2° del Decreto 4392 de 2010 determinó que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar el inicio del procedimiento de selección objetiva mediante acto administrativo motivado, que debe publicarse en su página web, el cual señalará el objeto de la selección objetiva, las frecuencias o bandas de frecuencias en las que se otorgarán los permisos, su localización geográfica, los usos o aplicaciones permitidas en ellas, las contraprestaciones a que haya lugar, el contenido de la solicitud, el estudio técnico que lo soporte, los requisitos específicos requeridos para cada banda o frecuencia, los criterios de selección y el cronograma respectivo.

Que la Resolución 2118 de 2011, modificada por la Resolución 1588 de 2012, estableció las condiciones, los requisitos y el trámite para otorgar permisos para el uso de espectro radioeléctrico, exceptuando las bandas de frecuencias atribuidas o identificadas para la operación y prestación de los servicios de IMT y radiodifusión sonora, en desarrollo del Decreto 4392 de 2010 y en consonancia con la Sentencia de la Corte Constitucional C-403 de 2010.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 4392 de 2010, y en desarrollo del artículo 15 de la Resolución 2118 de 2011, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones realizó un estudio para determinar las condiciones correspondientes a las garantías que se exigen en el presente procedimiento de selección objetiva.

Que teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4° de la Resolución 2118 de 2011, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante el "Aviso de Convocatoria Pública número 001 de 2012", publicado en la página web de la entidad www.mintic.gov.co, durante los días 25, 26 y 27 del mes de julio de 2012, convocó a los interesados en participar en el procedimiento de selección objetiva, para que presentaran manifestaciones de interés dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del aviso de convocatoria.

Que la entidad recibió varias manifestaciones de interés para las bandas de frecuencias de que trata la presente resolución, por lo que se colige la existencia de pluralidad de interesados para la asignación de espectro en dichas bandas, de conformidad con el artículo 6º de la Resolución 2118 del 15 de septiembre de 2011.

Que surtida la etapa previa de verificación de existencia de pluralidad de interesados en la asignación de espectro en las bandas de HF en el rango de 3 a 30 MHz, VHF en el rango de 30 a 300 MHz y UHF en el rango de 300 a 462.5 MHz, exceptuando el rango 452.5 a 459.4 MHz, en los segmentos atribuidos a los servicios radioeléctricos fijo y móvil terrestre para las cuales se convocó, la entidad considera procedente dar apertura al procedimiento de selección objetiva, teniendo en cuenta los requisitos y condiciones establecidos en la Resolución 2118 de 2011, la Resolución 1588 de 2012 y las que se establecen en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto de la resolución de apertura*. Declarar abierto el Procedimiento de selección objetiva número 001 de 2012 para otorgar permisos para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de HF en el rango de 3 a 30 MHz, VHF en el rango de 30 a 300 MHz y UHF en el rango de 300 a 462.5 MHz, exceptuando el rango 452.5 a 459.4 MHz, para los servicios radioeléctricos fijos y móviles terrestres, de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias – CNABF", **a partir de las 8:30 a. m. del día 17 del mes de agosto de 2012,** atendiendo a lo preceptuado en el artículo 7° de la Resolución 2118 de 2011.

Artículo 2°. *Hora y fecha límite para entrega de solicitudes*. La entrega de las solicitudes para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico, a nivel nacional, en las bandas de frecuencia HF en el rango de 3 a 30 MHz, VHF en el rango de 30 a 300 MHz y UHF en el rango de 300 a 462.5 MHz, exceptuando el rango 452.5 a 459.4 MHz, en los segmentos atribuidos a los usos y aplicaciones radioeléctricas fijas y móviles terrestres, se podrá realizar a partir de la hora y fecha de apertura señaladas en el artículo anterior y hasta las **4:30 p. m. del día 31 de agosto de 2012**.

El trámite de presentación, condiciones y requisitos de las solicitudes y de sus anexos se efectuará de acuerdo con las reglas previstas en las Resoluciones 2118 de 2011 y 1588 de 2012. Las solicitudes deberán ser foliadas en orden consecutivo ascendente y radicadas en la ciudad de Bogotá D. C., en la Carrera 8 entre Calles 12ª y 12b – Edificio Murillo Toro, en el Punto de Atención al Ciudadano y al Operador – PACO o enviadas en archivo en formato PDF debidamente identificadas como "Solicitud – Procedimiento de Selección Objetiva número 001 de 2012" y al correo electrónico seleccionobjetivaespectro@mintic.gov.co.

Artículo 3°. *Cronograma*. El cronograma de ejecución del presente procedimiento de selección objetiva es el siguiente:

Actividad	*Fechas*	*Días hábiles*	*Lugar*
Apertura proceso de selección	*17 de agosto de 2012 a las 8: 30 a. m.*	*10*	*Punto de Atención al Ciudadano y al Operador –PACO–, ubicado en la Carrera 8 entre Calles 12ª y 12b – Edificio Murillo Toro – primer piso o al correo electrónico seleccionobjetivaespectro@mintic.gov.co*
Hora y fecha límite de entrega de solicitudes	*31 de agosto de 2012, a las 4:30 p. m.*		
Evaluación de las solicitudes	*Del 3 al 18 de septiembre de 2012*	*12*	*Dirección de Comunicaciones – Subdirección para la Industria de TIC*
Solicitud de aclaración de las solicitudes	*Del 3 al 19 de septiembre de 2012*	*13*	*Dirección de Comunicaciones – Subdirección para la Industria de TIC, por correo electrónico*
Aclaración de las solicitudes (el Ministerio de TIC podrá solicitar aclaraciones sobre el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes, las cuales deberán ser resueltas por los solicitantes en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la solicitud correspondiente)	*Del 3 al 26 de septiembre de 2012*	*18*	*Punto de Atención al Ciudadano y al Operador –PACO–, ubicado en la Carrera 8 entre Calles 12ª y 12b – Edificio Murillo Toro – primer piso o al correo electrónico seleccionobjetivaespectro@mintic.gov.co*
Publicación del primer Informe Preliminar de Evaluación	*Del 27 de septiembre al 1° de octubre de 2012*	*3*	*Dirección de Comunicaciones – Subdirección para la Industria de TIC en la Página web del Ministerio de TIC www.mintic.gov.co*
Presentación de Observaciones al primer Informe Preliminar de Evaluación por parte de los solicitantes	*Del 27 de septiembre al 1° de octubre de 2012*	*3*	*Punto de Atención al Ciudadano y al Operador –PACO–, ubicado en la Carrera 8 entre Calles 12ª y 12b – Edificio Murillo Toro – primer piso o al correo electrónico seleccionobjetivaespectro@mintic.gov.co*
Respuesta del Ministerio de TIC a las observaciones presentadas	*Desde el 2 al 4 de octubre de 2012*	*3*	*Por el correo electrónico registrado por el solicitante en el formato de solicitud*
Publicación del segundo Informe preliminar de Evaluación del Ministerio de TIC	*5 de octubre de 2012*	*1*	*Dirección de Comunicaciones – Subdirección para la Industria de TIC en la Página web del Ministerio de TIC www.mintic.gov.co*
Asignación de frecuencias y solicitud de aclaraciones técnicas (el Ministerio de TIC o la ANE podrán solicitar aclaraciones sobre los aspectos técnicos, las cuales deberán ser resueltas por los solicitantes en un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud correspondiente).	*Del 6 de octubre al 5 de diciembre de 2012*	*40*	*Dirección de Comunicaciones – Subdirección para la Industria de TIC del Ministerio de TIC seleccionobjetivaespectro@mintic.gov.co.*
Fecha límite para demostrar encontrarse al día con sus obligaciones con el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	*Hasta el 31 de octubre de 2012*	*52*	*Punto de Atención al Ciudadano y al Operador –PACO–, ubicado en la Carrera 8 entre Calles 12ª y 12b – Edificio Murillo Toro – primer piso o a la Subdirección Financiera – Grupo de Facturación y Cartera*
Expedición de las resoluciones de otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico	*Del 6 de octubre al 11 de diciembre de 2012*	*44*	*Dirección de Comunicaciones – Subdirección para la Industria de TIC del Ministerio de TIC*
Publicación del Informe definitivo de Asignación del Ministerio de TIC	*19 de diciembre de 2012*	*1*	*Dirección de Comunicaciones – Subdirección para la Industria de TIC en la página web del Ministerio de TIC www.mintic.gov.co*

Artículo 4°. *Contenido y requisitos de las solicitudes*. Las solicitudes deberán ser presentadas en la forma descrita en el artículo 8° de la Resolución 2118 de 2011, modificado por el artículo 3° de la Resolución 1588 de 2012, adjuntando los documentos de carácter jurídico y técnico allí exigidos.

Artículo 5°. *Verificación del cumplimiento de requisitos*. Una vez recibidas las solicitudes presentadas por los interesados, se realizará la verificación de cada uno de los documentos aportados con la solicitud, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 3° y 12 de la Resolución 2118 del 15 de septiembre de 2011 o los que los modifiquen.

En caso de requerirse el envío, aclaración o corrección de alguno de los documentos exigidos en el presente procedimiento de selección objetiva, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicitará, mediante comunicación que se enviará al correo electrónico declarado por el solicitante en el Anexo III "Carta de Presentación de la Solicitud", vía fax o por correo físico, que se subsane en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de envío del requerimiento, según cronograma descrito en el artículo 3° del presente acto.

Artículo 6°. *Del registro TIC*. Quienes resulten seleccionados para ser titulares del permiso para el uso del espectro radioeléctrico en el presente proceso deberán estar inscritos o contar con Registro TIC al momento de expedir la resolución de asignación.

Artículo 7°. *Criterios de selección*. Las solicitudes que cumplan con todos los requisitos jurídicos y técnicos se someterán a los siguientes criterios para la asignación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 2118 del 15 de septiembre de 2011.

7.1. Se asignarán los permisos para el uso del espectro radioeléctrico a los solicitantes que se encuentren al día en sus obligaciones para con el Fondo de TIC, con corte al trimestre inmediatamente anterior a la fecha de asignación, para los casos en que sea pertinente. El plazo máximo para demostrar tal situación es el fijado en el artículo 3° de la presente resolución.

7.2. Se asignarán los permisos para el uso del espectro radioeléctrico siempre que la disponibilidad de espectro lo permita y que no se hayan presentado al menos dos (2) solicitudes coincidentes en cuanto a frecuencia y ubicación o área de cobertura.

7.3. Para el caso en que se presenten dos (2) o más solicitudes que coincidan en frecuencia y ubicación o área de cobertura, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo el criterio de optimización en el uso del espectro radioeléctrico como recurso escaso, contemplará soluciones que consideren la posibilidad de asignar una frecuencia equivalente técnicamente a la inicialmente solicitada y/o asignar cantidades menores a las solicitadas para atender equitativamente todas las solicitudes, con el fin de lograr una asignación óptima del espectro. Para tal fin, la administración enviará al correo electrónico declarado por el solicitante en el Anexo III "Carta de Presentación de la Solicitud" o por correo físico, una propuesta de solución a los solicitantes coincidentes, para que esta sea aceptada o rechazada, dentro del término de **tres (3) días hábiles,** contados a partir del día siguiente a la fecha de envío de la misma.

7.4. En el evento de no encontrar una solución factible o de no llegar a un acuerdo entre los coincidentes, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá a dar prioridad en la asignación a aquella(s) solicitud(es) que demuestre(n) dependencia del uso del recurso con servicios de telecomunicaciones que se suministren al público.

Aquella(s) solicitud(es) que demuestre(n) dependencia del uso del recurso con servicios públicos diferentes a los de telecomunicaciones, tendrá(n) prioridad en el otorgamiento del permiso sobre las solicitudes para el uso privado del espectro.

Para determinar la dependencia del uso del recurso con servicios de telecomunicaciones que se proveen al público o con otros servicios públicos diferentes a los de telecomunicaciones, se tendrá en cuenta la correspondencia con el objeto social definido en el Certificado de Existencia y Representación Legal del solicitante.

7.5. De persistir la situación de igualdad en las condiciones de asignación, se realizará un sorteo entre los solicitantes, utilizando el método de balotas numeradas, las cuales determinarán a un único ganador a quien se le asignará el permiso para el uso del espectro radioeléctrico. El sorteo se realizará en presencia de los coincidentes, previa convocatoria efectuada mediante comunicación escrita.

7.6. La metodología utilizada en la asignación de solicitudes coincidentes será registrada en un acta suscrita por los solicitantes y los delegados del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la cual servirá de fundamento para proceder a otorgar los permisos respectivos.

Artículo 8°. *Otorgamiento del permiso*. Una vez concluida la evaluación y atendidas las observaciones presentadas al Informe Preliminar de Evaluación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 2118 de 2011, en consonancia con el cronograma establecido en el artículo tercero de la presente resolución.

Artículo 9°. *Garantías*. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 4392 de 2010 y el artículo 15 de la Resolución 2118 de 2011, modificado por el artículo 6° de la Resolución 1588 de 2012, el asignatario debe presentar una garantía para avalar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas y aquellas que se generen como consecuencia del uso del permiso y el pago de las contraprestaciones a que se compromete con el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las eventuales sanciones e infracciones. En las garantías debe constar el número de la resolución mediante la cual se hace la asignación.

El asignatario podrá descontar del valor exigido de la garantía, para constituirla por uno menor, cuando cancele la totalidad de pago derivado de la contraprestación por uso del espectro radioeléctrico por todo el periodo autorizado. En todo caso estará obligado a garantizar el pago mencionado en el literal a) numeral II contenido en el numeral 9.1.3. de la presente resolución y las eventuales sanciones e infracciones a que se refieren los literales b) y c) del numeral 9.1.3., de la presente resolución.

Para garantizar los valores eventuales sanciones e infracciones, se requerirá de una de las siguientes garantías:

a) Póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales;

b) Garantía bancaria a primer requerimiento.

9.1 **CONDICIONES DE LA GARANTÍA**. La póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales y la garantía bancaria a primer requerimiento deberán cumplir de manera expresa e irrevocable con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 2118 de 2011, modificado por el artículo 6° de la Resolución 1588 de 2012 y en el presente artículo:

9.1.1. Obligación expresa que se garantiza: Las obligaciones de pago por contraprestación periódica por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, por la contraprestación económica de uso del espectro radioeléctrico, según corresponda, y por sanciones e infracciones, teniendo en cuenta el acto administrativo de carácter particular de otorgamiento del permiso.

9.1.2 Requisitos expresos de exigibilidad de la garantía: la presentación de la garantía, acompañada del acto administrativo expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones declarando el incumplimiento y el monto a cobrar.

9.1.3. Cuando el asignatario constituya póliza de cumplimiento de disposiciones legales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Debe designarse en calidad de afianzado al asignatario.

2. Debe designarse en calidad de Asegurado y Beneficiario al: Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 899.999.053-1/Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 800.131.648-6.

3. Valor asegurado: Debe amparar por concepto de obligaciones el pago de las contraprestaciones por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, por el uso del espectro radioeléctrico derivadas del régimen de contraprestaciones y el pago de sanciones e infracciones vigentes, así:

a) Por obligaciones de pago: En amparo del régimen de contraprestación periódica y económica establecido en la Resolución 290 de 2010, la Resolución 2877 de 2011 y aquellas normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, por un valor igual al que resulte de la liquidación o autoliquidación, según corresponda, de aplicar el régimen de contraprestación económica por uso del espectro radioeléctrico. Dicho valor deberá quedar expresamente consignado en cada resolución particular, en números y letras, atendiendo los siguientes criterios:

I. Para contraprestación periódica se toma como base el valor de la liquidación respectiva según los criterios contenidos en las Resoluciones 290 de 2010 y 2877 de 2011 y demás normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen. Para contraprestación anual se toma como base el valor de la liquidación por concepto de uso del espectro radioeléctrico.

II. Para contraprestación periódica en los casos de asignatarios que ya han prestado servicios se toma el 100% del valor anual de los ingresos operacionales por servicios TIC, reportados por última vez y actualizados con el IPC año a año hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al año en que se otorga el permiso e incrementado en el último valor del IPC anualizado, publicado por el DANE.

III. Para contraprestación periódica en los casos de asignatarios que no han prestado servicios se toma el 100% del valor anual de los ingresos operacionales proyectados por servicios TIC, reportados por medio de certificación suscrita por el representante legal o el Revisor Fiscal, los cuales deben ser superiores al monto de los gastos necesarios para hacer la explotación económica del servicio TIC, según un plan de negocios que debe adjuntarse a la certificación;

b) Por sanciones: En amparo del régimen de sanciones establecido en el Decreto 1161 de 2010 y aquellas normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, por una suma equivalente al 30% del valor de las contraprestaciones de que trata el literal a) de este numeral, correspondiente a 12 meses, pero no inferior a 3 smmlv ni mayor a 2.000 smmlv;

c) Por infracciones: En amparo del régimen de infracciones y sanciones previstas en los artículos 64 y 65 de la Ley 1341 de 2009 y aquellas normas que lo modifiquen, reglamenten o sustituyan, por una suma equivalente al 30% del valor de las contraprestaciones de que trata el literal a) de este numeral, correspondiente a 12 meses, pero no inferior a 3 smmlv ni mayor a 2.000 smmlv.

4. La póliza deberá encontrarse firmada por el representante legal del garante y por el asignatario afianzado.

5. Término de la garantía: Deberá cubrir la vigencia del permiso hasta su vencimiento y un año más.

En caso de que el permiso para uso del espectro supere el término de un (1) año, el asignatario deberá constituir garantías por plazos iguales o superiores a dos años, sucesivos y sin solución de continuidad, ajustando su valor anualmente en el IPC a partir del segundo año. Para estos casos, antes del vencimiento de la garantía que se ha expedido por un plazo inferior al de la asignación, el asignatario está obligado a prorrogar la garantía o a obtener una nueva para el periodo subsiguiente. En todo caso, será obligación del asignatario mantener vigente durante el plazo requerido, la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones.

En el evento en que el garante decida no continuar garantizando al asignatario para el siguiente periodo, deberá informarlo por escrito al MINTIC con seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente. En caso contrario, el garante quedará obligado a garantizar el siguiente periodo, lo cual deberá quedar expresamente consignado en una cláusula de la garantía expedida.

6. Pago de la garantía: las primas deben estar pagadas y sin saldo alguno pendiente y no se aceptan certificaciones de no expiración por falta de pago, en atención a las normas de terminación del contrato por falta de pago consagradas en el artículo 1068 del Código de Comercio.